



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla 19 JUL. 2018

G.A. E-004493

Señores:

**PERALTA PERFILERIA S.A.S.**

Atte. William Peralata

Dir Km 3 Via Malambo-Sabanagrande PIMSA

Malambo-Atlántico

Referencia:

00001036

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 0831-004  
Elaboro: JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental  
Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora, *MM*

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO”.**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa PERALTA PIRFELERIA S.A.S., identificada con NIT 860.513.360-9 y ubicada en el km 3 vía Malambo-Sabanagrande, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica y emitieron el Concepto Técnico N° 000255 del 05 de abril de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La empresa PERALTA PERFILERIA se encuentra activa, realizando actividad de transformación, elaboración, corte y diseño de todo tipo de elementos de materiales de acero, generando como residuo la producción de escorias metálicas.

**ANTECEDENTES**

| Antecedentes  | Asuntos  |
|---|--|
| Auto N° 008 del 10 de Marzo de 2010   | Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento PERALTA PERFILERIA S.A.S.  |
| Auto N° 475 del 2 de junio del 2011 (Notificada 10 de junio del 2011)       | Se inicia una investigación sancionatoria en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental (Presunto incumplimiento Auto N° 008 del 10 de Marzo de 2010). |
| Auto No. 000191 del 08 de Marzo 2013  | Por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa PERALTA PERFILERIA DE MALAMBO ATLÁNTICO (Copia de formato de diligenciamiento periodo 2010, de la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM).        |
| Auto No. 001098 del 19 de octubre del 2011                                  | Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición, subsidio apelación, contra el Auto No 000647 del 8 de julio del 2011, por el que se estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S.      |
| Auto N° 000008 del 09 de febrero de 2012                                    | Por medio del cual se revoca el Auto No. 001098 del 19 de octubre del 2011, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto No 000647 del 8 de julio del 2011   |
| Auto N° 000191 del 8 de marzo de 2013                                       | Por el cual se hacen unos requerimientos a la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S   |
| Auto N° 000356 del 05 de Abril de 2013 (notificado el 11 de abril del 2013) | Se inicia un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S DE MALAMBO-ATLÁNTICO (Reporte información periodos 2010 en la plataforma de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM).                |
| Auto N° 00000678 del 17 de septiembre de 2014                               | Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del Auto N° 000191 del 8 de marzo de 2013 presentado por la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S DE MALAMBO-ATLÁNTICO.   |
| Auto N° 1211 del 29 de diciembre del 2014                                   | Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento PERALTA PERFILERIA S.A.S.  |
| Auto N° 1697 del 28 de diciembre del 2015                                   | Por el cual se formulan unos cargos y se dictan otras disposiciones  |
| Auto N° 1722 de 29 de diciembre del 2015                                    | Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento PERALTA PERFILERIA S.A.S.  |
| Resolución N° 730 del 20 de octubre del 2017                                | Por medio del cual se exonera a la sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S. del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante los Autos N°475 del 2011 y N°356 del 2013.   |

*Japer*

1 *Le d*  
*per*  
*2017*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO".**

**OBSERVACIONES DE LA VISITA EN CAMPO:**

Se realizó una visita técnica de seguimiento ambiental a la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., observándose lo siguiente:

- ❖ Se solicitó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con el objeto de identificar los residuos generados dentro de la empresa. Se evidencia que por medio del oficio Radicado N° 10181 del 10 de junio de 2016, La empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S. envió a la C.R.A. un CD con el Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos, sin embargo la persona que atendió la visita manifestó que no cuentan con este documento.
- ❖ Se evidenció generación de los siguientes residuos peligrosos: EPP contaminados con aceite, recipientes que han contenido aceite, residuos de calamina y chatarra. También se evidenciaron residuos como plástico y cartón. Se observaron las maquinarias que procesan el metal, las cuales son lubricadas frecuentemente con aceite y además se encontraron tres (3) montacargas propiedad de la empresa, a las cuales, se les realiza cambio de aceite, y según manifestó el señor Saldaña, una opera con ACPM y las otras con gas natural
- ❖ Se solicitó el certificado de disposición final de residuos, y se corroboró el certificado emitido por parte de la empresa INTERCYCLIN S.A.S. para la disposición final de 8200kg de chatarra con fecha de 16 de enero del 2018. Se encontró la factura No. RPSM-010552, emitida por le empresa INTERASEO, para la disposición final de residuos peligrosos con una cantidad de 58 Kilogramos y fecha de abril del 2017.
- ❖ El área de almacenamiento de chatarra se encuentra a la intemperie. no se encontró señalizada, tampoco se lleva una bitácora que indiquen la cantidad de residuos que generan.
- ❖ Al momento de la visita se observó una subestación eléctrica que cuenta con un (1) transformador eléctrico. La persona que atendió la visita desconoce si este equipo contiene o no contiene PCB.
- ❖ El usuario manifiesta que en su operación no se producen más de 10 kg de residuos peligrosos. Al consultar la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, se encuentra a la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., la cual tiene asignado usuario y contraseña de acceso al sistema desde el día 19 de Julio de 2011. A la fecha, la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S, solo ha realizado registro y actualización de la información para los periodos de balance 2011 y 2012.

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

| ACTO ADMINISTRATIVO                 | OBLIGACIÓN  | CUMPLIMIENTO |    | OBSERVACIONES   |
|-------------------------------------|---|--------------|----|---|
|                                     |   | SI           | NO |   |
| Auto N° 08 del 10 de Marzo del 2010 | Presentar el certificado de existencia y representación legal o cámara de comercio, además de presentar una descripción general de los procesos que se desarrollan en sus instalaciones | X            |    | Se encuentra evidencia dentro del expediente por medio del Radicado N° 10181 del 10 de junio de 2016. |
|                                     | Elaborar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y similares con su respectivo Plan de Contingencia para atender a   | X            |    | Se encontró el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos  |

*Report*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO”.

| ACTO ADMINISTRATIVO | OBLIGACIÓN   | CUMPLIMIENTO |    | OBSERVACIONES  |
|---------------------|--|--------------|----|--|
|                     |  | SI           | NO |  |
|                     | cualquier eventualidad presentada con los residuos peligrosos, y su implementación en la empresa, de acuerdo con los literales b y h del artículo 10 y el parágrafo 2 del Decreto 4741 de 2005   |              |    | entregado a la CRA por medio del Radicado N° 10181 del 10 de junio de 2016.  |
|                     | Disponga de un lugar específico señalado para el almacenamiento exclusivo de los residuos peligrosos generados, a demás debe llevar una bitácora que indiquen la cantidad de residuos que generan y utilizar código de colores, de acuerdo con los literales c,g,i y el parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.  | X            |    | El lugar para el almacenamiento de residuos peligrosos se encuentra señalado. Sin embargo, debe señalizar el sitio de acopio de los residuos aprovechables. Evidenciado en la visita realizada el 12 de marzo de 2018. |
|                     | Contratar una empresa legalmente establecida para que le recolecte, transporte y realice la disposición final de los residuos peligrosos que genera, con excepción de la chatarra y otros residuos que sean reciclables o reutilizables, para que no entreguen los residuos peligrosos mezclados con los ordinarios, recolectados por la empresa Coserviasep, de acuerdo con los literales k,l, del artículo 10 y los artículos 11, 12 del Decreto 4741 de 2005. |              |    | En visita realizada el 12 de marzo del 2018 se encontró el certificado de disposición de la chatarra, y de los demás residuos peligrosos   |
|                     | Presentar ante la corporación, las certificaciones de las empresas o bodegas que le reciben la chatarra u otros residuos peligrosos, especificando el tipo de residuos, la cantidad que le reciben y el tiempo de uso, tratamiento o disposición que les realizan.   | X            |    | En visita realizada el 12 de marzo del 2018 se encontraron certificados de disposición de la chatarra, y de residuos peligrosos.   |
|                     | Conformar el departamento o comité ambiental según el caso, para que se encargue entre otras funciones, del manejo adecuado de los residuos peligrosos y similares, así como la capacitación a los operarios y de operativizar el Plan de Gestión Integral de Respel y el Plan de Contingencias.   | X            |    | Se evidencia la conformación del equipo ambiental por medio de Radicado N° 10181 del 10 de junio de 2016   |
|                     | Diligenciar el formato de inscripción y el formulario de generadores de RESPEL, disponible en la página web de la Corporación ( <a href="http://www.crautonomia.gov.co">www.crautonomia.gov.co</a> ) o del IDEAM, para el manejo de residuos sólidos peligrosos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005.   | X            |    | La empresa, solicitó usuario y contraseña para el registro de generación de residuos peligrosos en la plataforma del IDEAM. Teniendo un acceso al sistema desde el día 19 de Julio de 2011.                            |

*Jorocet*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO”.**

| ACTO ADMINISTRATIVO                       | OBLIGACIÓN  | CUMPLIMIENTO |    | OBSERVACIONES  |
|---|---|--------------|----|--|
|   |   | SI           | NO |  |
| Auto N° 475 del 2 de junio del 2011       | Se inicia una investigación sancionatoria en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental (Presunto incumplimiento Auto N° 008 del 10 de Marzo de 2010).  | X            |    | Exonerado mediante Resolución 730 del 20 de octubre del 2017.  |
| Auto N°. 000191 del 08 de Marzo 2013      | Enviar a la CRA, copia del formato de diligenciamiento del Registro de Generador realizado por la empresa al año 2010.  |              | X  | La empresa persiste con el incumplimiento, sólo ha realizado registro de la información de los periodos de balance 2011, 2012.   |
| Auto N° 356 del 5 de abril de 2013        | Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S DE MALAMBO-ATLÁNTICO (Reporte información periodos 2010 en la plataforma de generadores de residuos o desechos peligrosos del IDEAM).   | X            |    | Exonerado mediante Resolución 730 del 20 de octubre del 2017.  |
| Auto N° 678 del 17 de septiembre de 2014  | Confirmar en todas sus partes el auto 191 del 8 de marzo de 2013, con lo fundamentado a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.  |              | X  | La empresa persiste con el incumplimiento, sólo ha realizado registro de la información de los periodos de balance 2011, 2012.   |
| Auto N° 1211 del 29 de diciembre del 2014 | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Enviar el Registro Unico Tributario - RUT.</li> <li>• Documentación que soporte la conformación de un departamento de Gestión ambiental, tal como lo establece el Decreto 1299 de 2008.</li> <li>• Certificado de seguridad emitido por el cuerpo de bomberos.</li> <li>• Registro fotográfico de la adecuación del área para el almacenamiento de residuos peligrosos acorde a los lineamientos de la Guía Ambiental para el almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</li> <li>• Copia de formato de cierre del periodo de balance 2013 de la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.</li> <li>• Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos.</li> </ul> |              | X  | Parcialmente cubierto. La empresa persiste con el incumplimiento de lo requerido (Copia de formato de cierre del periodo de balance 2013 de la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.) Sólo ha realizado registro de la información de los periodos de balance 2011, 2012. |

*Jacul*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO".**

| ACTO ADMINISTRATIVO                       | OBLIGACIÓN  | CUMPLIMIENTO |    | OBSERVACIONES   |
|---|---|--------------|----|---|
|   |   | SI           | NO |   |
|   | <ul style="list-style-type: none"> <li>Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, transporte, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.</li> </ul>   |              |    |   |
| Auto N° 1697 del 28 de diciembre de 2015  | Incumplir con el Auto N° 1211 del 29 de diciembre de 2011, así como no presentar copia del formato de cierre del periodo de balance 2013 de la plataforma de registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.   | X            |    | Exonerado mediante Resolución 730 del 20 de octubre del 2017                                |
| Auto N° 1722 del 29 de diciembre del 2015 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Garantizar la gestión y manejo ambiental integral de los residuos o desechos peligrosos que genera de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.</li> <li>Presentar semestralmente los certificados de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos con el registro de la cantidad generada.</li> <li>Brindar capacitaciones al personal de trabajo sobre la gestión y el manejo de residuos o desechos peligrosos de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.</li> <li>Delimitar e identificar la zona temporal de los aceites usados, de igual forma hacer la disposición de los residuos peligrosos en sus respectivos recipientes con el fin de garantizar que se presente alguna afectación a la salud humana y al ambiente como se establece en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.</li> <li>Enviar con destino a esta corporación ambiental copia del formato de cierre de balance del aplicativo de Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos realizados por la empresa en el año 2010, 2013 y 2014.</li> <li>Solicitar la inscripción en el inventario de PCB de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 222 de 2011.</li> </ul> |              | X  | La empresa no se había notificado con respecto a este Auto al momento de la visita técnica. |
| Resolución 730 del 20 de octubre del 2017 | Por medio del cual se exonera a la sociedad PERALTA PERFILERIA S.A.S. del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante los Autos N°475 del 2011 y N°356 del 2013.  | X            |    |   |

*Japca*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO”.

**CONCLUSIONES:**

- ✓ Se solicitó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, con el objeto de identificar los residuos generados dentro de la empresa. Se evidencia que por medio del oficio Radicado N° 10181 del 10 de junio de 2016, La empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S. envió a la C.R.A. un CD con el Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos, sin embargo la persona que atendió la visita manifestó que no cuentan con este documento, incumpliendo con lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo del 2015, artículo 2.2.6.1.3.1.
- ✓ La empresa genera los residuos peligrosos: EPP contaminados con aceite, recipientes que han contenido aceite, residuos de calamina y chatarra. Las maquinarias que procesan el metal, son lubricadas frecuentemente con aceite y a las tres (3) montacargas propiedad de la empresa, se les realiza cambio de aceite, y según manifestó el señor Saldaña, una opera con ACPM y las otras con gas natural.
- ✓ Se solicitó el certificado de disposición final de residuos peligrosos, y se corroboró el certificado emitido por parte de la empresa INTERCYCLIN S.A.S. para la disposición final de 8200kg de chatarra con fecha de 16 de enero del 2018. Se encontró la factura No. RPSM-010552, emitida por la empresa INTERASEO, para la disposición final de residuos peligrosos con una cantidad de 58 Kilogramos y fecha de abril del 2017.
- ✓ El área de almacenamiento de chatarra se encuentra a la intemperie, no se encontró señalizada, tampoco se lleva una bitácora que indiquen la cantidad de residuos que generan.
- ✓ Al momento de la visita se observó una subestación eléctrica que cuenta con un (1) transformador eléctrico. La persona que atendió la visita desconoce si este equipo contiene o no contiene PCB.
- ✓ Se evidenció el incumplimiento reiterativo de los plazos establecidos en el artículo 5 de la resolución 1362 del 2007 teniendo en cuenta que la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S. no actualizó el periodo de balance 2010. Así mismo se evidencia incumplimiento durante los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016”.

**FUNDAMENTO LEGAL**

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**-De la competencia de la CRA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO".**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo"*.

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO".**

*"a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que "actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

**-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO".**

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., identificada con NIT.860.513.360-9, hizo caso omiso a las obligaciones señaladas en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, toda vez que no diligenció los periodos de balance 2014, 2015 y 2016, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa PERALTA PERFILERIA S.A.S., identificada con NIT.860.513.360-9 y representada legalmente por el señor William Peralta o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** El informe técnico No 000255 del 05 de abril de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

*Jacov*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001036 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA PERALTA PERFILERIA S.A.S., UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLANTICO”.**

**TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

**18 JUL. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0831-004

Elaboro: JSandoval H - Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica - Prof. Universitario G. Ambiental - Supervisora